

[PRECIO DE SUSCRIPCION]

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas—

Por un mes.	2'50
Por tres meses.	7'50
Por seis meses.	15'00
Por un año.	30'00

Número suelto 0'50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no yengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Anuncio de Concurso

Préstamos de Nupcialidad

1303

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero y en la O. M. de 7 de marzo último, la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca Concurso para la concesión de Préstamos de Nupcialidad entre trabajadores de la Provincia de Logroño que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de noviembre de 1941, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los Préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

Seis de 2.500 pesetas, para solicitantes varones afiliados al Régimen de Subsidios Familiares.

Tres de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Las cantidades excedentes de un grupo se destinarán a incrementar los Préstamos del otro grupo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que a la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y 25 las mujeres.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges, no exceda de 6.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. locales, y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Sagasta, núm. 4, hasta el día 30 de septiembre corriente, antes de las 13 horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrá preferencia para obtener los Préstamos:

a) Las mujeres cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varones.

b) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios.

c) Los que amparen en su hogar hermanos menores de edad o familiares hasta segundo grado que se hallen incapacitados para el trabajo.

d) Los que perciban menor salario.

5.ª Estos Préstamos no devengarán interés, y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del Préstamo concedido.—Los Préstamos disfrutará una bonificación del 25 % del saldo pendiente, por cada hijo dentro del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del Préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Logroño, 1 de septiembre de 1941

El Delegado Provincial

Ministerio de Agricultura

1280

Orden de 30 de julio de 1941 aclaratoria de la de 30 de enero 1939 sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras.

«Ilmo. Sr.: La promulgación de la Ley de 7 de octubre de 1938, sobre aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, vino a poner fin al régimen de anarquía que, con perjuicios considerables, provocaba la falta de una ordenación.

La Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1939, al desarrollar la citada Ley, estableció las normas que habían de seguirse para ejecución de la misma; mas habiéndose observado en el período de vigencia transcurrido torcidas interpretaciones, precisa aclarar y modificar alguno de sus preceptos de modo que, dejando en vigor la parte sustancial de la expresada disposición, esclarezcan dudas y eviten en lo sucesivo vulneraciones más o menos intencionadas.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º—Las extensiones de los polígonos a que hace referencia la Orden de 30 de enero de 1939, serán bastantes para sostener un rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayoral y su ayudante, no debiendo exceder desproporcionadamente de estos límites.

Las fincas que por su extensión y por ser coto redondo sean susceptibles de explotación pecuaria independiente y reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior a los efectos de capacidad ganadera, quedan excluidas del régimen comunal, pudiendo tener derecho a servidumbre de acceso y abrevadero e incluso a absorber los enclavados que tuviese, si no exceden del 15 por 100 de su superficie total, previa indemnización, a la que servirá de base la tasación del polígono afectado.

Cuando una finca se halle situada entre varios términos, se tendrá en cuenta la extensión total de la misma a los efectos precedentes.

Artículo 2.º—Los dueños de las fincas que por su extensión y características quedan excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias a que se refiere la Ley de 7 de octubre de 1938, podrán arrendar directamente los pastos de las mismas, teniendo derecho de tanteo en dichos arrendamientos los ganaderos cultivadores del término municipal don-

de radiquen, los que lo ejercitarán en el plazo de 15 días desde el arrendamiento, por mediación de la Junta Local de Fomento Pecuario respectiva.

Artículo 3.º—El precio del arrendamiento no podrá exceder del 35 por 100 del importe total de la renta real de la finca, y su contrato se entenderá siempre referido a años ganaderos si se trata de pastos, o por el plazo de una rastrojera, según las costumbres de la localidad.

Artículo 4.º—Las subastas y aprovechamientos de pastos de dichas fincas, caso de que se verifique por este medio el arriendo, se anunciarán con 30 días de antelación a su celebración, y en el caso de que en ella haya varios postores que cubran dicho precio límite, la adjudicación, salvo el derecho de tanteo concedido a las Juntas Locales, se hará por sorteo, con preferencia entre cultivadores de los pueblos o localidades comarcanas, y en segundo término, si no los hubiera, con cultivadores que tengan explotaciones pecuarias permanentes.

Artículo 5.º—Las Juntas Locales de Fomento Pecuario podrán asistir, por sí y con personalidad jurídica, tanto a ejercitar el derecho de tanteo en los arriendos a que se refieren los enunciados anteriores, como a concurrir a las subastas que se anuncien de pastos de montes, de propios y dehesas boyales catalogados como de utilidad pública, para distribuirlos después entre los ganaderos de la localidad respectiva, de igual modo que los polígonos del término, toda vez que dichas subastas son la base principal en muchos términos de los aprovechamientos de pastos.

Artículo 6.º—Los polígonos se subastarán con un mes de antelación a la fecha en que comienza el aprovechamiento de pastos, entre cultivadores del término municipal que tengan explotaciones pecuarias permanentes debidamente justificadas con la presentación de la cartilla sanitaria correspondiente, en la que deberán figurar inscritos con antelación a la expresada fecha, los animales que constituyan dichas explotaciones, sin que puedan cederse los derechos que la condición de cultivadores o ganaderos les confiere a otros ganaderos.

Artículo 7.º—Si dichos ganaderos cultivadores se comprometen a quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras del término municipal, y el número de cabezas de ganado que posean fuese proporcionado a la extensión de los terrenos del mismo, se prescindirá de la subasta.

En el caso de que el número de animales propiedad de dichos ganaderos sea menor que el de los que normalmente puedan y deban utilizar los aprovechamientos, se adjudicarán a dichos cultivadores ganaderos por el citado precio de tasación, si les conviene, los polígonos necesarios para sus animales, disponiendo la Junta de los restantes para la subasta, la que se celebrará con las condiciones y limitación de precio señaladas en el enunciado.

Por el contrario, si el número de animales que poseen excede del cupo de ganado que normalmente puede sostenerse en el término, se reducirá el mismo, mediante prorrateo proporcional de lo sobrante entre los ganaderos que no sean cultivadores directos, y si no fuese suficiente dicha reducción, después de oídos se efectuará también a prorrateo, entre los cultivadores que hayan declarado posteriormente su ganadería, no admitiéndose la inscripción de nuevos ganaderos a no ser que sobren pastos de modo permanente en el término.

Artículo 8.º—En las localidades en que exista Mancomunidad de pastos entre varios Municipios podrá la misma subsistir, si están de acuerdo para ello los Ayuntamientos que constituyan la Mancomunidad, o asimismo en caso contrario. De los acuerdos que sobre dicho asunto se adopte por los Plenos de cada una de las respectivas Cor-

poraciones municipales, se remitirá la oportuna certificación, a sus efectos, a la Junta Local correspondiente, la que, a su vez, enviará copia de la misma a la Junta Provincial respectiva.

Artículo 9.º—El aprovechamiento de los pastos de los terrenos que integren la Mancomunidad que subsista, será regulado con sujeción a las normas de esta disposición por una Junta mixta integrada por representaciones en igual número de todas las Juntas Locales que integren la Mancomunidad, de cuya Junta será el Presidente el de la Local del Ayuntamiento de mayor población, y Secretario el que lo sea de la del menor número de habitantes.

Artículo 10.º—Los olivares y viñedos, así como los regadíos y las fincas aisladas por cerramientos, se estimarán como cerrados pudiendo sus propietarios o cultivadores disponer de sus aprovechamientos en igual forma que los de las fincas excluidas de parcelación transitoria.

Se considerarán olivares y viñedos respectivamente, aquellos terrenos en que dicha explotación sea la normal y predominante.

Las praderas permanentes no cercadas podrán ser excluidas del régimen de concentraciones temporales si, a juicio de las Juntas Provinciales, previo informe de las Locales, no perturban por su extensión y situación el aprovechamiento de los polígonos en que están emplazadas.

Artículo 11.º—Los terrenos comunales, dehesas boyales y de propios no catalogados como de utilidad pública, serán considerados, al efecto de la presente, como de propiedad particular, incluyéndose, por tanto, como de los demás propietarios o terratenientes de la localidad, en el polígono o polígonos respectivos, siempre que por sus condiciones no se hallen expresamente exceptuados de ello.

Artículo 12.º—Contra las resoluciones de las Juntas Locales de Fomento Pecuario los interesados podrán recurrir en alzada, ante las Juntas Provinciales, en el plazo de 15 días, contados desde la fecha de notificación.

Artículo 13.º—Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario resolverán en primera instancia los recursos interpuestos ante las mismas por los ganaderos y cultivadores, contra los acuerdos tomados por las Juntas Locales.

Artículo 14.º—Los recursos de alzada contra las resoluciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, habrán de presentarse ante la Dirección General de Ganadería.

Artículo 15.º—Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, evitando con su autoridad los conflictos que puedan originarse con motivo de la interpretación de la Ley. Asimismo, rechazarán las ordenanzas formuladas por las Juntas Locales que no se ajusten en un todo a lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1938 y demás preceptos vigentes.

Artículo 16.º—El importe de las multas impuestas con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 7 de octubre de 1938, por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, incrementarán los fondos de las mismas los que necesariamente tendrán el destino señalado en la orden de 30 de enero de 1939.

Artículo 17.º—Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario remitirán todos los años en el mes de noviembre a la Dirección General de Ganadería, para su aprobación, los presupuestos de ingresos y gastos acordados para el año siguiente, no pudiéndose realizar ningún gasto que no se halle tasativamente consignado en el presupuesto de referencia o que expresamente, y en casos especiales, no haya sido previamente autorizado por la Dirección General citada.

De igual modo remitirán para su aprobación, en el mes de enero, la oportuna cuenta y liquidación del presu-

puesto correspondiente al año anterior. En el año actual, los citados presupuestos serán remitidos en el plazo de 30 días, a contar de la publicación de la presente, y se referirán al segundo semestre del año actual.

En idéntico plazo deberán remitir las cuentas correspondientes a los gastos efectuados hasta el 30 del corriente mes.

Lo digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1941.

Primo de Rivera

Ilmo. Sr. Director general Ganadería.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos

1201

ANUNCIO

Habiendo sido satisfechas totalmente las sanciones que les fueron impuestas por este Tribunal, a los individuos cuya relación se acompaña a continuación, en sentencias firmes dictadas con motivo de los expedientes de responsabilidades políticas instruidos contra los mismos, cuyos números del rollo se indican, han recobrado, dichos expedientados, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos, 6 de agosto de 1941.

El Presidente

RELACION QUE SE CITA

Antonio Ruiz Bretón, de Rincón de Soto, 500 pts.

Agustín Martínez Garrido, de Alfaro, 125 pts.

José Luis Mozos Martínez Crespo, de Haro, 5.000 pts.

Dimas González Ortega, de Villar de Arnedo, 1.000 pts.

Burgos, 6 de agosto de 1941.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos Zona 6.ª

Circular n.º 12

Para el abastecimiento de patata de las provincias de esta Zona de Recursos, se clasifican las mismas de la siguiente forma:

Productoras: Alava, Logroño y Navarra.

Deficitarias: Guipuzcoa y Vizcaya.

Los precios de venta máximos, en sus distintas escalas, y a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, son los siguientes:

Alava, Logroño y Navarra

	Ptas.
En el campo	0'55
Al por mayor	0'63
Al público	0'68

Guipuzcoa y Vizcaya

	Ptas.
En el campo	0'67
Al por mayor	0'74
Al público	0'80

Los impuestos municipales estarán a cargo del público.

Las provincias deficitarias abonarán a las productoras la cantidad de 6.354 ptas por vagón de patatas de 10.000 kilos en origen.

Lo que hago público para conocimiento general y cumplimiento.

Vitoria, 1 de septiembre 1941.

El Comisario de Recursos

Eusebio Alonso Moreno

Los precios anteriormente citados de 0'63 al por mayor y 0'68 al público, se entienden para las ventas efectuadas en pueblos productores. Los precios de venta en la capital y pueblos no productores en razón a los transportes serán el de 0'65 al por mayor, y 0'70 al público.

Delegación de Hacienda

1301

Relación de Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, Expendedarias de Tabacos y Administraciones de Loterías correspondientes a esta provincia que han de proveerse conforme a la Ley de 22 de julio de 1939 y Normas complementarias aprobadas por Decreto de 27 de mayo de 1940, las primeras según el apartado C) del artículo 2.º de la Ley entre los excombatientes que no pertenezcan al Cuerpo de Mutilados por la Patria, y los que sufrieron prisión o persecución durante el dominio rojo, y las Expendedurias de Tabacos y Administraciones de Loterías (apartado A) del mismo artículo entre viudas y huérfanas solteras de los fallecidos en el frente de batalla a consecuencia de heridas recibidas en el mismo; de los asesinados bajo la dominación marxista por su adhesión a la causa Nacional o de los que prestaron al Movimiento revelantes servicios.

Agencia de aparatos surtidores de gasolina

Alfaro n.º 3.076=Arnedo n.º 3.078=Calahorra n.º 3.079=Cenicero n.º 3.082=Cervera del Río Alhama n.º 3.083=Haro n.º 3.087=Logroño n.º 3.093=Nájera n.º 3.102=Rincón de Soto n.º 3.103=Santo Domingo de la Calzada n.º 3.105.

Expendedurias de Tabacos

Alberite, Alcanadre, Aldenuva de Ebro, Alfaro n.º 2, Arrubal, Azofra, Autol n.º 1, Baños de Rioja, Brieva-Briñas, Cabezón de Cameros, Calahorra n.º 3, Castañares de Rioja, Cenicero n.º 1, Cervera n.º 3, Cidamón, Cirueña, Clavijo, Cordovín, Corera, Cortijo (El), Enciso, Fuenmayor n.º 2, Gimileo, Grañón, Grávalos, Balsearío, Hormilla, Huércanos, Islallana, Jalón de Cameros, Lardero, Ledesma, Ledesma, Leza de Río Leza, Logroño n.º 4, Logroño n.º 8, Logroño n.º 10 estación del F. C., Logroño n.º 11, Logroño n.º 16,

Lumbseras, Mansilla de la Sierra, Motute, Molinos (Los), Montenegro, Muro de Aguas, Nájera n.º 1, Navajún, Ortigosa, Quel n.º 1, Rivafreca, Rodezno, Romeral (El), San Felices, San Román de Cameros, San Vicente de la Sonsierra n.º 2, Santurde, Sotés, Treviana, Trevijano, Turruacún, Valverde, Villalba de Rioja, Villarejo, Villarroya, Villarta, Villaseca, Villaverde, de

Rioja, Villoslada, Viniegra de Arriba, Zorraquín.

Administraciones de Loterías Arnedo, Calahorra, Logroño n.º 3, Santo Domingo de la Calzada.

Las solicitudes habrán de extenderse en los modelos impresos que gratuitamente se facilitarán en la Dirección general del Timbre y Monopolios (Madrid) Delegaciones de Hacienda y Representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos en las Capitales de provincia y en las Administraciones Subalternas, debiendo ser reintegradas las instancias, así como los documentos que a ella se acompañen.

Las solicitudes para las vacantes que se anuncian se presentarán dentro del plazo de veinte días naturales a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»; en las Delegaciones de Hacienda o Alcaldías, que a medida que las reciban las enviarán a la Dirección general del Timbre y Monopolios (Barquillo 5 Madrid) a la que podrán también, remitirlas directamente los solicitantes, en el mismo término.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Logroño 2 de septiembre 1941.

El Adm'dor de Rentas Públicas

Juan Blº Polo

Administración de Justicia

1322

Don José María Morras Lacalle, Abogado, Juez de Instrucción en funciones de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Hago saber: Hue en el sumario que en este Juzgado se instruye por hurto contra, como presunto culpable Rosario Fernández Rubín, señalado con el número 27 de 1941, he acordado en providencia de esta fecha, llamar a la expresadora Rosario Fernández Rubín para que en el término de 10 días se persene en este Juzgado con el fin de recibirle declaración en expresados autos.

Al propio tiempo encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares procedan a la busca, y captura y conducción a la cárcel de este Partido, si fuere habida, de la precitada Rosario Fernández Rubín, a disposición del que procee, bajo percibimiento de que si no compareciere se le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada a 4 de septiembre de 1941.

El Secretario Judicial

Claudio Pérez

1321

D. Luis Moroy Fernández, Abogado, Juez municipal en funciones de Juez de Primera Instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a instancia de D. Víctor Ijalba Alvarez, vecino de Fuenmayor, para inscribir en el Registro de la propiedad de este Partido el

de una casa habitación con un pajar unido, situada en la calle del Río, desaguadero llamado de la Plaza de la Villa de Fuenmayor, señalada con el n.º 2 y denominada Casa del Olmo; habiéndose acordado en resolución de esta fecha, convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pedida para que comparezcan ante este Juzgado si les conviene alegar su derecho durante el término de ciento ochenta días.

Logroño, 23 de agosto de 1941.

El Juez Municipal

Anuncios Oficiales

ANUNCIO DE SUBASTA

1315

El día 15 de septiembre próximo, y desde las diez de mañana con intervalo de media hora, tendrán lugar en este pueblo, las siguientes subastas de productos forestales; aprobadas por la Superioridad.

71 hayas derribadas por los vientos en el monte «La Dehesa» que cubican 21'534 m. cúbicos de madera y 50 estéreos de leña tasado todo ello en 700 pesetas.

100 estereos de brezo, tasados en 75 pesetas.

200 estéreos de leña gruesa de roble y 20 de ramaje, tasados en 450 pesetas, en el monte «Ezquerria Valle-Campanar».

Expresadas subastas se celebrarán con sujeción a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de las mismas.

Quintanar de Rioja, 30 de agosto de 1941.

El Alcalde Pedáneo.

SUBASTAS

1311

El día 5 de octubre próximo, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las de los productos concedidos por la Jertura de Montes en el Plan de 1941 42, y por espacio de media hora de tiempo cada una, y orden siguiente:

Morte Mayor

A las once y media, 55 robles con 180 estéreos de leña gruesa y 50 de ramaje; tasación 410 ptas.

A las doce, 300 estéreos de estepa; tasación 300 ptas.

Dichas subastas han de celebrarse con arreglo a los pliegos de condiciones publicados en los B. B. O. O. núms. 85 y 87 de fechas 5 y 7 de agosto de 1939 y al económico administrativo redactado por este Ayuntamiento.

Laguna a 2 de septiembre de 1941.

El Alcalde.

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos a timbre especial de una peseta.